--- Trelew, de octubre de 2.013.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 569, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 570/571vta., la resolución de fs. 573 que rechazó el recurso de revocatoria y concedió la apelación en subsidio en relación y con efecto suspensivo, y --

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que a fs. 567/568 el Dr. R. S. solicitó, en lo conducente, que se intime al Superior Tribunal de Justicia el cumplimiento de la Resolución Administrativa nº 740/D.A. a los fines de que informe sobre el monto de los intereses devengados desde la fecha del depósito judicial para la cuenta y monto que individualizó. ----------

--- El juez "a quo" por la resolución de fs. 569 en razón de esa Res. Nº 740/DA rechazó lo solicitado. ----------

--- **II.-** Contra esta resolución a fs. 570/571vta. el peticionante dedujo revocatoria con apelación en subsidio. Afirmó, en síntesis, que solicitó a fs. 567/568 que se intime al STJ en función de la respuesta que brindó a fs. 565, esto es, imposibilidad de calcular intereses por el cúmulo de depósitos judiciales ingresados al “Fondo de Recursos Propios del Poder Judicial”, lo que importa –afirmó– que no negó la existencia de tales intereses; la resolución en cuestión se limitó a transcribir parte de la Res. nº740/DA para denegar la intimación; consideró el recurrente que si no se revisa la resolución de grado se consolida una situación de extrema gravedad que causa perjuicio económico al depositante judicial y a los embargantes. ----------

--- Explicó el presentante cuál es la finalidad del depósito judicial y la operatoria cuando están inmovilizados más de dos años, para sostener que el STJ por la Res. nº 740/DA debe preservar el valor de los fondos, y que para ello debe constituir depósito a plazo fijo renovable, donde los intereses preservan el valor depositado. Reiteró que el depósito judicial tiene naturaleza irregular y citando extensamente un fallo de la Corte Suprema sostuvo que no puede pesificarse. Agregó que si bien el depósito original ya fue pesificado, perjudicándose al acreedor y a los embargantes, no admite un nuevo perjuicio con la mengua de los depósitos. ----------

--- Consideró que el STJ se constituyó en custodio de los fondos depositados e interpretó que la finalidad de la Res. nº 740/DA es el resguardo de los fondos y su capitalización, y entendió que ello es para evitar una posible confiscación en beneficio propio de los intereses correspondientes del depósito a plazo fijo en cuestión. E insistió en que el STJ contestó (fs. 565) que es imposible calcular los intereses y no que no corresponda ponerlos a disposición del depositante o embargante. ----------

--- Por resolución de fs. 573 se rechazó la revocatoria y se concedió la apelación en subsidio. ----------

--- **III.-** Así planteado el caso corresponderá revocar la resolución de fs. 569 y disponer que se libre el oficio a los fines solicitados a fs. 567/vta., por las siguientes razones. -----

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- En rigor, la Resolución nº 740/DA del Superior Tribunal de Justicia que reglamenta la "devolución" de los depósitos judiciales impuestos a plazo fijo, tiene por base y fundamento la ley 4942; y esta norma, conforme surge del Boletín Oficial del 19 de enero de 2009 (Anexo C, pág. 21), fue declarada caduca por objeto cumplido en los términos del art. 3º de la ley 5816. ----------

--- El citado art. 3º establece: "Caducidad: Declárase la caducidad por plazo vencido, objeto o condición cumplidos de las leyes y normas de igual jerarquía que surgen del listado del Anexo C que integra ésta ley y que no integran el digesto jurídico".----------

--- De modo que no se advierte razón para no acceder a lo peticionado por el recurrente a fs. 567/vta. Así, pues, en rigor, no existe base legal para tal negativa, en tanto que la reglamentación que se citó se apoyó en una norma caduca –por ausencia de otra normativa vigente que así lo disponga–; con lo cual se podría producir un empobrecimiento del accionante sin causa legal que lo valide o justifique. Esta situación, que "prima facie" podría vulnerar la garantía del derecho de propiedad involucrado (art. 17 de la Constitución Nacional; art. 20, Constitución del Chubut), hace necesario revertir la decisión de grado. Máxime si, como surge de autos, existe constancia de la transferencia del dinero (fecha, monto y pertenencia) por su inmovilización como depósito judicial, y lo peticionado resulta de aplicación de cálculos contables y/o información que debe encontrarse en los registros contables en el Superior Tribunal de Justicia. ----------

--- En consecuencia, corresponde revocar la resolución de fs. 569 y ordenar el oficio que se solicita a fs. 567/vta. ----------

--- **IV.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán por su orden desde que no puede haber propiamente condena al causante (doc. arts. 69 y 70, C.P.C.C.; conf. Loutayff Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, p. 70). Actuando el peticionante, Dr. R. J. S., como letrado en causa propia (fs. 117/119) no corresponde regular honorarios (art. 11, ley XIII nº 4).--

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Revocar la resolución de fs. 569 y ordenar el oficio que se solicitó a fs. 567/vta. a los fines allí indicados. ----------

--- Imponer las costas por su orden. ----------

--- No regular honorarios al Dr. R. J. S. por ser letrado en causa propia.--

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO